



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA MERY GRAJALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 010 2018 00252-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 98 del 29 de abril de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 190 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA MERY GRAJALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-010- 2018 – 00252- 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **BLANCA MERY GRAJALES** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor EZEQUIEL OSORIO URREA a partir del 6 de diciembre de 2017, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del Art. 141, costas del proceso y agencias.

Informan los hechos de la demanda que el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA (Q.E.P.D.)**, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 717,43 semanas, de las cuales 665,29 fueron sufragadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir antes del 1 de abril de 1994.



Que la señora **BLANCA MERY GRAJALES**, contrajo matrimonio con el señor EZEQUIEL OSORIO URREA (Q.E.P.D.), el 25 de diciembre de 1995, pero convivió desde hace más de 30 años, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento, esto es, el 6 de diciembre de 2017.

Que con ocasión al fallecimiento del señor EZEQUIEL OSORIO URREA (Q.E.P.D.), la demandante reclamó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el 2 de febrero de 2018.

Que COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional pretendido a través de la resolución SUB 78463 del 22 de marzo de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, innominada, buena fe y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Decimó Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 190 del 30 de noviembre de 2021 en la que resolvió:

- "1. Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.*
- 2. Declarar que a la señora BLANCA MERY GRAJALES, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del esposo EZEQUIEL OSORIO URREA en proporción del 100%, a partir de la fecha del óbito 06/12/2017, por 14 mesadas al año en cuantía de SMLMV.*
- 3. Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora BLANCA MERY GRAJALES, la suma de \$47'368.809, liquidados entre el 06/12/2017 al 30/11/2021 y a continuar pagando mesada de SMLMV, a partir del 1/12/2021.*
- 4. Autorizar a Colpensiones que de los retroactivos reconocidos proceda a efectuar los descuentos de los aportes en salud que deben hacer todos los pensionados.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA MERY GRAJALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00252 01



*5. Condenar en costas a Colpensiones, debiéndose incluir por secretaria la suma de \$3'500.000, como agencias en derecho a favor de la demandante.*

*6. Negar la solicitud de reintegró de la indemnización sustitutiva reconocida al Sr. EZEQUIEL OSORIO URREA.*

*7. Ordenar a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas entre la fecha que se debieron reconocer hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de la ejecutoria de la sentencia condenara a los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100/93.*

*8. Si la presente sentencia no fuese apelada, remítase en consulta la presente sentencia ante el H.T.S.D.J. de Cali."*

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU 005/18, para la A quo la demandante acreditó todos los requisitos del test de procedencia desarrollado por la corte para dar aplicación de manera ultractiva del acuerdo 049 de 1990.

El proceso se conoce en apelación interpuesta por Colpensiones, en virtud de los dispuesto en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **parte demandada** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 190 proferida por este despacho, en los siguientes términos hay que tener en cuenta que el causante no dejo acreditado el derecho, ni con la ley 797, ya que tenía 0 semanas, ni con la ley 100 del 93, porque no tenía las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, también solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se tenga en cuenta respecto a la condición más beneficiosa, lo emitido por la corte en las siguientes sentencias, la SL 1938 del 2020, la SL 2358 del 2017 y la SL 4009 del 2019, también solicito que se tenga en cuenta respecto a la condena de intereses, después de ejecutoriada la sentencia se tenga en cuenta la sentencia T 558 del 2003, SL 024 del 2004, SU 065 del 2018, también solicito se tenga en cuenta la sentencia SL 11897 del 2016, por lo expuesto anteriormente, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se revoque o se modifique la sentencia proferida por este despacho."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**Colpensiones** solicitó se revoque la sentencia de primera instancia argumentando que el afiliado no dejó causado el derecho y no cumplió con los requisitos de la Ley 797 de 2003 al no alcanzar 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, como tampoco acreditó lo estipulado en la ley 100 de 1993 pues no cuenta con 26 semanas dentro del último año anterior, agregando que no es posible la aplicación plusultrativa de otras normas.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 98**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora **BLANCA MERY GRJALES** cuenta con 75 años de edad (fl.13); **2)** que el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 717,43 semanas entre el 16 de marzo de 1972 y el 29 de febrero de 1996 (fl.16); **3)** que la demandante y el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA** se unieron en matrimonio el 25 de diciembre de 1995 (fl. 20); **4)** que el afiliado falleció el 6 de diciembre de 2017 (fl.14); **5)** que el 2 de febrero de 2018, la demandante solicitó a COLPENSIONES reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EZEQUIEL OSORIO URREA en calidad de cónyuge supérstite, la cual COLPENSIONES negó mediante resolución SUB 78463 del 22 de marzo de 2018 (fl.22-28).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?



De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **BLANCA MERY GRAJALES** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora BLANCA MERY GRAJALES acreditó su condición de beneficiaria del causante EZEQUIEL OSORIO URREA en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **6 de diciembre de 2017**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.



Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.



Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluayan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **Acreditación del test de procedencia**

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **ROSALBA GOLONDRINO** cuenta actualmente con 75 años, superando la tercera edad según los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T047/2015, situación que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

**2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL:** Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 74 años de edad la pensión de sobrevivientes en discusión sería la única fuente de satisfacción de sus



derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los declarantes ROSAURA URBANO Y LUIS ALBERTO GARZON GUARIN, la demandante no trabaja y era el causante quien velaba económicamente de esta, dichos de los que resulta razonable inferir que a falta de éste, el mínimo vital de la señora BLANCA MERY se vio afectado.

**3). DEPENDENCIA ECONOMICA:** Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Los declarantes ROSAURA URBANO Y LUIS ALBERTO GARZON GUARIN manifestaron que la demandante no trabaja y era el causante quien velaba económicamente por ella. Sus dichos provienen del conocimiento que tenían de las condiciones de vida de la pareja en razón a su cercanía por que fueron vecinos en el barrio Antonio Nariño por más de 35 años.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

**4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:** Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta 1996, y a la fecha contó con 57 años de edad y tan solo 717,43 semanas, lo que resulta razonable que al no cumplir con la densidad de semanas suficiente para acceder a una pensión de vejez, el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema general de pensiones.

**5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 2 de febrero de 2018, y



fallecimiento del causante EZEQUIEL OSORIO URREA data del 6 de diciembre de 2017. (fl.14)

### **Acreditación de semanas y condición de beneficiarios**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 16 de marzo de 1972 y el 29 de febrero de 1996 reuniendo en su vida laboral un total de 717,43 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **6 de diciembre de 2014 y 6 de diciembre de 2017.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **665,29** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **EZEQUIEL OSORIO URREA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **6 de diciembre de 2017, fecha de su fallecimiento.**

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora BLANCA MERY GRAJALES como cónyuge, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditar haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo.

Bien, la demandante **BLANCA MERY GRAJALES** desde el libelo introductorio señaló que contrajo matrimonio con el señor EZEQUIEL OSORIO URREA (Q.E.P.D.), el 25 de diciembre de 1995 y convivió con este más de 30 años, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento, esto es, el 6 de diciembre de 2017.

Situación que fue corroborada por los señores ROSAURA URBANO Y LUIS ALBERTO GARZON GUARIN en declaración rendida al proceso como testigos.



En dicha oportunidad los declarantes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación al señor EZEQUIEL OSORIO URREA durante 35 años respectivamente por que fueron vecinos en el barrio Antonio Nariño, y por eso les consta que convivía como cónyuge, con la señora BLANCA MERY GRAJALES, con quien compartió mesa, techo y lecho, hasta el día del fallecimiento del afiliado ocurrido el día 6 de diciembre de 2017.

Refirieron también que la pareja procreó 8 hijos, todos mayores de edad actualmente y que la señora BLANCA MERY GRAJALES dependía económicamente del trabajo y esfuerzo personal de su esposo EZEQUIEL OSORIO URREA para todos los gastos de manutención y sostenimiento.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora BLANCA MERY GRAJALES en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 6 de diciembre de 2017**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada se liquido en una cuantía igual a un salario mínimo por la Sala, pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.



En este caso, el derecho se causó el 6 de diciembre de 2017, la reclamación administrativa fue presentada el 2 de febrero de 2018 (fl. 22-28) y La demanda el 30 de abril de 2018, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, no operó la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, este punto se modificará en la sentencia, por lo que se modificara este punto de la decisión toda vez que el A Quo indicó de forma equivocada que la prestación se reconocería a razón de 14 mesadas anuales.

En ese orden, el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 6 de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2022**, asciende a **\$47.738.864,1.**

La mesada a partir del **1 de abril de 2022** será el equivalente a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por sobrevivientes otorgada por Colpensiones en resolución SUB 198304 del 18 de septiembre de 2017 al causante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, y por otro lado se indicó que un afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que no cumpliera con las exigencias para acceder a la prestación de vejez, pudo dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus derechohabientes, en razón a que el causante sigue asegurado para los demás riesgos como invalidez y muerte, en atención a que sus requisitos son diferentes y se causan por hechos distintos (SL 3895 de 2019)L

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 ordenados por el a quo, la sala en respeto del actual precedente de la



Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se modificara la sentencia apelada.

**Costas** a cargo de Colpensiones, por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la prestación allí concedida se reconocerá a razón de 13 mesadas al año por no resultar aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre el 6 de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **\$47.738.864,1.**

La mesada para el 1 de abril de 2022 será equivalente a un (1) SMLMV., misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.



**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir avante en el recurso de apelación, como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvamento de voto**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

## **Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**595998e0bf6a391da4a961a11ca4a7a9f4a222d122e1c59e68428472ebd  
9da34**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BLANCA MERY GRAJALES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00252 01